REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa-Cundinamarca, febrero 23 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**VERBAL-NULIDAD ABSOLUTA**
RADICACIÓN:	**253863103001-2021-00054-00**
DEMANDANTE:	**ÁNGELA MARCELA GARZÓN PRECIADO**
DEMANDADO:	**ARMANDO GARZÓN PARRA**

Estando el presente asunto al Despacho para dar continuidad al mismo, se evidencia la necesidad de realizar un saneamiento en esta etapa procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., en tanto dentro del presente asunto se omitió citar como litisconsorte necesario, a la totalidad de sujetos que hicieron parte del negocio jurídico que pretende declarase afectado por nulidad absoluta.

Señala el artículo 61 del C.G.P. que:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)"*

Sobre este punto, la Honorable Corte suprema de Justicia- Sala de Casación Civil ha puntualizado:

> *"El litisconsorcio necesario puede originarse en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos', respecto de los cuales 'verse" el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes…' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil).*
>
> *A partir de las ideas precedentes, unánimemente se ha predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del*

mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción…" (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Igualmente se afirma la obligatoriedad del litisconsorcio cuando se trata de proferir sentencias constitutivas, caso en el que se precisa integrar el contradictorio con todas aquellas personas que están ligadas a la relación, situación o derecho sustancial que la sentencia habrá de crear, modificar o extinguir. ( )" [1]

En consecuencia, se puede afirmar que, la integración del litis consorcio tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, tal como se desprende de la lectura de los artículos 60 y 61 del C G. del P.

En este sentido, debe tenerse presente que la figura procesal del *litis* consorcio necesario, que encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia.

De allí que, cuando se configura el *litis* consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, razón por lo cual, si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

Atendiendo a los anteriores criterios, y como lo perseguido por la parte demandante se dirige a obtener, entre otros, que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública No. 104 del 8 de abril de 2016, suscrita ante la Notaría Única del Círculo del Colegio-Cundinamarca y, siendo el contrato de compraventa un negocio jurídico de carácter bilateral, es claro que, buscando el proceso de referencia que se declare, que la misma sea declarada nula de manera absoluta, la decisión que haya de adoptarse en el presente asunto no podría darse hasta tanto fuesen convocados al proceso, tanto la parte compradora como la vendedora.

Ahora, para dar aplicación a lo expuesto, véase que la demanda que hoy nos ocupa fue radicada el 7 de abril de 2021 por ÁNGELA MARCELA GARZÓN PRECIADO en nombre propio y en su calidad de nieta de la vendedora ANA DELIA PARRA VIUDA DE GARZÓN, por lo que desde un principio aquella debió dirigirse también contra ANA DELIA PARRA VIUDA DE GARZÓN, aun cuando aquella hubiese sido declarada interdicta con anterioridad.

Seguido a lo anterior y, no discutiéndose el interés legítimo para actuar de quien fungió como vendedora, se encuentra que ANA DELIA PARRA VIUDA DE GARZÓN falleció el 28 de septiembre de 2021 (previo a la admisión del libelo genitor), por lo que la actuación procesal debía adecuarse conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., y dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de aquella. No obstante, hasta la fecha dicha situación no ha sido saneada ni advertida por ninguna de las partes.

Así las cosas, visto que en un eventual fallo, los herederos determinados e indeterminados de ANA DELIA PARRA VIUDA DE GARZÓN, verían afectados sus intereses, se hace necesario integrar debidamente la *litis*, tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

---

[1] *Sentencia de la Sala Civil proferida el 24 de octubre de 2000. Referencia: Expediente No. 5387. Casación ALMACEN EL TROKE LTDA. y ALCARGO LTDA.*

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEMIENTO Y ORDENAR la vinculación de los herederos indeterminados de ANA DELIA PARRA VIUDA DE GARZÓN y ARMANDO GARZÓN PARRA, último que a su vez funge como heredero determinado de la primera.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de ANA DELIA PARRA VIUDA DE GARZÓN y ARMANDO GARZÓN PARRA en los términos de los artículos 108 del Código General del Proceso y 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría procédase de conformidad inscribiendo los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados y Procesos de Pertenencia y contabilizando los términos de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a87ae6856e863560ffe5b5bdb6f3af865fffe46471af83dcc8c9c1fa5cda3f0**
Documento generado en 22/02/2023 06:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica